

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2025

NUEVA REGULACIÓN DE LOS PERROS DE ASISTENCIA: UNA NECESIDAD PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*

NEW REGULATIONS FOR ASSISTANCE DOGS: A NECESSITY FOR PEOPLE WITH DISABILITIES

Autora: Pilar López de la Osa Escribano, Profesora Contratada Doctora en Derecho Administrativo, Universidad Pontificia Comillas-ICADE, ORCID: [0000-0001-8999-2664](https://orcid.org/0000-0001-8999-2664), email: pldelaosa@comillas.edu

Fecha de recepción: 25/06/2025

Fecha de aceptación: 16/07/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00429>

Resumen:

Las reformas legislativas en materia de discapacidad han propiciado una mayor atención hacia los usuarios de perros de asistencia. Estos animales se han convertido en un vínculo imprescindible para alcanzar la máxima autonomía personal y garantizar la seguridad física y jurídica de estas personas. La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección y Bienestar Animal anticipó la exigencia de regular estos animales en una normativa específica que determinara, no sólo

* Este trabajo se ha realizado en el marco de la estancia de investigación realizada por la autora en el *Max Planck Institut for Comparative Public Law and International Law* de Heidelberg (Alemania) con financiación de la Universidad Pontificia Comillas, es parte del proyecto de I+D+i de Generación de Conocimiento, titulado Sostenibilidad ambiental, social y económica de la Administración de Justicia. Retos de la Agenda 2030 (SOST JUST 2030), con referencia PID2021-126145OB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” y se enmarca también en el Grupo de Investigación de carácter multidisciplinar Derecho Ambiental, Salud Pública y Desarrollo Sostenible de la Universidad Pontificia Comillas-ICADE.

la actividad que desempeñan como labor esencial, sino también garantizara el bienestar de estos animales en el marco de su actividad. Así, recientemente ha entrado en vigor el Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, por el que se regula la actividad y el bienestar de los perros de asistencia. Este trabajo busca mostrar que la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad requiere de un cuidado adecuado de los perros de asistencia que a diario los acompañan y, garantizar así, la accesibilidad, autonomía e inclusión a la que estas personas tienen derecho. Sin el bienestar de estos animales la garantía de los derechos de sus usuarios no se vería cumplida.

Abstract:

Legislative reforms in the area of disability have led to greater attention being paid to users of assistance dogs. These animals have become an essential link in achieving maximum personal autonomy and ensuring the physical and legal safety of these individuals. Law 7/2023, of March 28, on Animal Protection and Welfare anticipated the need to regulate these animals in specific legislation that would not only determine the activity they perform as an essential task but also guarantee the welfare of these animals in the context of their activity. Thus, Royal Decree 409/2025, of May 27, regulating the activity and welfare of assistance dogs, has recently come into force. This work seeks to show that the vulnerability of people with disabilities requires adequate care for the assistance dogs that accompany them daily, thus guaranteeing the accessibility, autonomy, and inclusion to which these people are entitled. Without the welfare of these animals, the rights of their users would not be guaranteed.

Palabras clave: Discapacidad. Bienestar animal. Perros de asistencia. Real Decreto.

Keywords: Disability. Animal welfare. Assistance dogs. Royal Decree.

Índice:

1. Introducción
2. Personas con discapacidad: una reforma conceptual
 - 2.1. Especial referencia al artículo 49 de la Constitución Española
3. Personas con discapacidad y bienestar animal: causa-efecto
 - 3.1. Influencia de las modificaciones legislativas en protección y bienestar animal
 - 3.2. Accesibilidad, autonomía e inclusión de las personas con discapacidad

- 3.2.1. Accesibilidad
- 3.2.2. Autonomía e inclusión
- 3.3. Cuidado y bienestar de los perros de asistencia
- 4. Conclusiones
- 5. Bibliografía

Index:

- 1. Introduction
- 2. People with disabilities: a conceptual reform
 - 2.1. Special reference to Article 49 of the Spanish Constitution
- 3. People with disabilities and animal welfare: cause and effect
 - 3.1. Influence of legislative changes on animal protection and welfare
 - 3.2. Accessibility, autonomy and inclusion of people with disabilities
 - 3.2.1. Accessibility
 - 3.2.2. Autonomy and inclusion
 - 3.3. Care and welfare of assistance dogs
- 4. Conclusion
- 5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Afortunadamente son muchos los avances que se han llevado a cabo en distintos ámbitos de la discapacidad a nivel global. En este sentido, algunos de los conceptos sobre cuya instauración más se ha incidido, especialmente en el ámbito jurídico, han sido, en primer lugar, el de autonomía, con el fin de facilitar la independencia de las personas con discapacidad, no sólo en su entorno privado y familiar, sino en el social y laboral también. En segundo lugar, el avance en esta materia se ha centrado también en lograr una justa accesibilidad a los servicios públicos en general y a los edificios e infraestructuras más en particular. En tercer lugar, la garantía de una igualdad de trato es otro de los aspectos que buscan su comprensión con absoluta normalidad; este concepto queda intrínsecamente vinculado a la no discriminación por razón de la discapacidad. Por último, el término inclusión cuya relevancia quedó demostrada en el mismo título del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social y en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -conocida como Convención de Nueva York (2008)-. En este caso, la inclusión se integró como uno de sus principios generales y se repitió en derechos tan básicos como el acceso a la justicia (art.

13), el derecho a vivir de forma independiente (art. 19) o a la educación (art. 24).

Este breve avance de la relevancia adquirida por la reforma legislativa en materia de discapacidad tiene como objetivo enlazarse, en el presente trabajo, con una novedad normativa cuya entrada en vigor en junio de 2025 termina de completar una necesidad que se adelantaba en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección y Bienestar Animal.

Según lo recogido en la Disposición adicional primera de la Ley de Bienestar Animal, los perros de asistencia requieren una normativa específica que regule su actividad y garantice su bienestar. El tipo de labor que desempeñan no se reduce únicamente a cubrir las necesidades de su persona usuaria, sino que se establece un vínculo emocional entre persona y animal que, además, propicia el cumplimiento de sus derechos, el bienestar de la persona con discapacidad, su autonomía personal y su inclusión social. Por tanto, se considera fundamental analizar el vínculo entre estas dos partes: las personas con discapacidad -no sólo visual sino de otro tipo como se verá más adelante- y los perros de asistencia, sin cuyo bienestar, este vínculo no sería el mismo.

2. PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UNA REFORMA CONCEPTUAL

La Carta Social Europea revisada (CSEr), antes de su revisión en 1996, ya integraba entre sus preceptos la alusión a los derechos de las personas con discapacidad. En el marco de este tratado internacional su artículo 15, bajo el título "Derecho de las personas discapacitadas a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad", menciona los derechos que deben garantizarse a este grupo de personas. No es necesario proceder a un exhaustivo análisis del precepto para constatar el error terminológico que aparece ya en su título y que hace referencia a las personas con discapacidad¹. A lo largo del texto de la CSEr la palabra "discapacitadas" aparece recogida en once ocasiones. Se trata de un equívoco atribuible al carácter temporal del texto y, por tanto, comprensible dado que la fecha de adopción del tratado se remonta a 1961.

¹ En la literatura se conocen diversas formas de aludir a las personas con discapacidad. Algunas de ellas son todavía objeto de debate y no se han consolidado como, por ejemplo, "personas con capacidades diferentes" pues puede dar lugar a confusión; o la expresión "persona con necesidades especiales", en este caso más consolidado y de un mayor uso en los contextos educativos.

Este es uno de los muchos ejemplos que reflejan la cuestión terminológica del léxico utilizado al dirigirnos a este grupo de personas; es un aspecto sobre el que, durante muchos años, sólo parecen haber mostrado sensibilidad las entidades que dedican su labor a las personas con discapacidad o las familias que encuentran con una persona en estas condiciones a su cargo o en su entorno. La consideración en la expresión verbal radica en asegurar la utilización del término “persona” antes de la palabra “discapacidad”, con el objetivo de, en primer lugar, evitar definirla por su discapacidad anteponiendo su condición de persona y, en segundo lugar, eludir la expresión “discapacitado”. Sin duda, este uso adecuado no es ni mucho menos una extravagancia, sino una necesidad que coadyuva a garantizar la igualdad, accesibilidad e inclusión sobre la que se profundizará de manera más precisa en el marco de las personas usuarias de perros de asistencia en líneas posteriores. La discapacidad que tienen no les impide ser ante todo seres humanos y, por tanto, personas.

En línea con esta idea, la Convención de Nueva York utiliza únicamente el término “personas con discapacidad”, obviando cualquier otra expresión que pudiera dar lugar a confusión. Esto resulta significativo pues la CDPD es en la actualidad el único instrumento normativo internacional con carácter vinculante en esta materia². Este dato supone que la Convención de Nueva York se haya convertido en referencia universal para los países en los que esté previsto llevar a cabo una reforma en relación con la discapacidad.

En el marco de la Unión Europea, tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam -donde se hizo especial referencia a la no discriminación-, el número de legislaciones y políticas sociales se incrementó, dando paso a una mayor igualdad en el trato a las personas con discapacidad. Sin embargo, la falta de armonización en la determinación de los conceptos, por un lado, no facilitó la cohesión entre los datos obtenidos por cada Estado y, por otro, limitó la actuación por parte de la Unión Europea en esta materia³.

Finalmente, uno de los propósitos del Real Decreto Legislativo 1/2013, de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social se expresa en el apartado primero de su artículo 4, bajo el que se obliga a incluir en cualquier acto o disposición emanado de las Administraciones Públicas la expresión en singular o plural de “persona con discapacidad”.

² COURTIS, Christian. “El artículo 49 de la Constitución Española a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. En DÍEZ BUESO, Laura (Dir.), *La reforma del artículo 49 de la Constitución Española*, Madrid: Aranzadi, 2024, p. 24.

³ ÁVILA, Antonio *et al.* “Las personas con discapacidad en el derecho europeo”. En: DÍEZ BUESO, Laura (Dir.), *La reforma del artículo 49 de la Constitución Española*, Madrid: Aranzadi, 2024, p. 89.

“Las disposiciones normativas de los poderes y las Administraciones públicas, las resoluciones, actos, comunicaciones y manifestaciones de estas y de sus autoridades y agentes, cuando actúen en calidad de tales, utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas”.

Esta afirmación permite entender que el cambio terminológico no se encuentra únicamente en el marco legislativo, sino también en el contexto de las actividades de la Administración Pública a través de las que se dirigen a los interesados en, por ejemplo, su privilegio de autotutela declarativa.

2.1. Especial referencia al artículo 49 de la Constitución Española

Es inevitable referirse en este punto a la reforma del artículo 49 de la Constitución Española con sanción regia el 15 de febrero de 2024 y publicación dos días después en el Boletín Oficial del Estado. Se trata de la tercera modificación de la Carta Magna desde su entrada en vigor en 1978, pero la primera de carácter social. En esta ocasión, es resultado del diálogo, no sólo entre los organismos involucrados en fomentar este cambio, sino también de una concienciación social que se ha ido asentando de manera gradual. Este modelo social refleja una evolución en el cambio de perspectiva de la discapacidad, no se trata de un esfuerzo de integración en la sociedad por parte de las personas con discapacidad, sino de una labor de inclusión que proviene de la propia sociedad⁴.

Al igual que el artículo 45 de la Constitución en su referencia “(...) a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (...)” se enmarca en el capítulo “De los principios rectores de la política social y económica”, también lo hace el artículo 49, lo que significa que su ubicación en el texto constitucional no permite reconocer ninguno de los dos como derechos fundamentales. Como afirman algunos expertos en materia de discapacidad, esto parece concederle a la discapacidad menor relevancia que la que en realidad requiere. La ubicación del artículo 49 en este apartado de la Constitución está relacionada con un mandato a los poderes públicos sobre esta temática, una supervisión por su parte del cumplimiento de los derechos y su garantía hacia las personas de este grupo⁵.

⁴ TURTURRO PÉREZ DE LOS COBOS, Sara. “Personas con discapacidad (art. 15 de la Carta)”. En: CANOSA USERA, Raúl y CARMONA CUENCA, Encarnación (Dir.), *La Europa de los Derechos Sociales. La Carta Social Europea y otros sistemas internacionales de protección*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2024, p. 517.

⁵ PÉREZ BUENO, Cayo. “Un caso de éxito de incidencia política de la sociedad civil organizada. La reforma del artículo 49 de la Constitución Española”. En: DÍEZ BUESO, Laura (Dir.), *La reforma del artículo 49 de la Constitución Española*, Madrid: Aranzadi, 2024, p. 93.

La antigua redacción del artículo 49 de la Constitución Española no se adaptaba al enfoque que los derechos humanos le daban a la materia de discapacidad, más si cabe desde la entrada en vigor de la CDPD. Si bien, conviene reconocer, desde un punto de vista positivo, la elevación de la cuestión de la discapacidad a rango constitucional en 1978, pues no todos los Estados cuentan con una referencia en su Constitución⁶.

A la luz de lo indicado respecto a la cuestión terminológica, afortunadamente la expresión "disminuidos" ha desaparecido de nuestra Norma Suprema, para atribuir a las personas con discapacidad "(...) plena autonomía personal y la inclusión social (...), en entornos universalmente accesibles". Como se evidencia, los términos a los que se hacía alusión en la introducción del presente trabajo y que han contribuido a que la actualización de la norma constitucional en España sea una realidad, son las mismas expresiones que recoge la Constitución Española en su nuevo precepto: accesibilidad, autonomía e inclusión.

Bajo la perspectiva de los avances del nuevo precepto constitucional, el antiguo artículo 49 manifestaba una diferencia respecto a las personas con discapacidad separándolas en discapacidades "(...) físicos, sensoriales y psíquicos (...)". Ciertamente, esta división es un error pues, en primer lugar, establecer categorías de manera general es innecesario y no anima a comprender la discapacidad como un grupo⁷ y, en segundo lugar, en opinión de quién escribe, la existencia en una misma persona de diversas y variadas patologías motiva que no sea posible la asignación a una de estas categorías. No obstante, cabe señalar que sigue siendo imprescindible para poder conceder las prestaciones económicas correspondientes, la determinación de los diferentes grados de dependencia que recoge la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia en su artículo 26⁸.

3. PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y BIENESTAR ANIMAL: CAUSA-EFECTO

⁶ *Ibid.* p. 92.

⁷ *Ibid.* p. 95.

⁸ Si bien no es objeto de análisis en el presente trabajo, existen en la actualidad personas con discapacidad múltiple severa a quienes se les asigna el máximo grado de dependencia -"gran dependencia" según la legislación vigente- pero no se les reconoce cada una de sus discapacidades de manera individual, lo que provoca que a efectos de las prestaciones económicas recibidas no exista igualdad de trato respecto a aquellas personas que tienen una discapacidad.

3.1. Influencia de las modificaciones legislativas en protección y bienestar animal

Resulta imprescindible que la sociedad y los poderes públicos reflexionen sobre todas las circunstancias posibles en las que intervenga la garantía de la autonomía personal y seguridad de las personas con discapacidad en general y, en este caso concreto, de aquellas usuarias de perros de asistencia. No hacerlo sería mantenerles en una situación de aislamiento y dependencia. Los perros de asistencia son precisamente el punto de unión entre este grupo de personas y su independencia y seguridad.

La conciencia por la protección de los animales ha evolucionado de manera progresiva, pero dispar en los diferentes países. El Estado en cuestión, la mayor o menor riqueza de su biodiversidad o la vivencia de una cultura más o menos sensible con el bienestar animal han motivado que el ritmo legislativo no haya sido el mismo ni en cada país ni en lo referente al tipo de especies protegidas, ésta varía en cada norma según el Estado.

A modo de breve alusión, la Unión Europea como organización de carácter supranacional trató de establecer un punto de unión entre los Estados miembro que ayudara a equilibrar el estatus jurídico de los animales, sobre todo a raíz de lo recogido en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Sin embargo, no se contempla en el ordenamiento interno de todos los Estados miembros ese reconocimiento como seres sensibles (*sentients beings*), lo que no implica que el TFUE en su configuración como texto constitutivo de la Unión Europea, dotado de naturaleza jurídica internacional y constitucional, no prevalezca frente al ordenamiento jurídico de los Estados miembro. Si bien no es objeto del presente trabajo entrar a dilucidar la incorrecta traducción del término *sentient* por “sensible”, es importante destacar, como se verá en apartados posteriores, que el nuevo Real Decreto 409/2025 por el que se regula la actividad y el bienestar de los perros de asistencia, precisamente, recoge en su texto el término “ser sintiente”.

En España, como en muchos de los avances en materia de bienestar animal, la opinión pública ha tenido siempre un papel fundamental en el trato a los animales. Así mismo, el reciente cambio legislativo en la codificación civil española justifica que, ante el maltrato o abandono de un animal, el bien jurídico protegido sea la integridad del animal como ser vivo dotado de sensibilidad. Siguiendo con la idea de protección animal, la crueldad y el maltrato fueron las primeras acciones del ser humano castigadas por la normativa penal de muchos países.

En abril de 2023 entró en vigor la nueva reforma del Código Penal donde se incluyó el Título XVI *bis* bajo el título “De los delitos contra los animales” en el marco del cual se amplió el margen de actuación de la protección animal a todos los animales vertebrados, incluyendo, por fin, a los animales silvestres que se encuentren en libertad. Respecto a los animales domésticos, se agravan las penas de las conductas punibles de maltrato, abandono o muerte recogidas en el Código Penal.

El resultado de las modificaciones legislativas motiva, en la actualidad, una mayor concienciación de la sociedad. Los cambios no sólo están encaminados a lograr un efecto disuasorio a través de las penas y/o sanciones, sino también de manera indirecta, a transmitir un mensaje sobre la gravedad de los nuevos delitos introducidos que justifican claramente un cambio de comportamiento de la sociedad hacia los animales⁹. El maltrato animal se ha convertido en un problema sobre el que se han ido encontrando soluciones y aún el legislador tiene intención de seguir buscándolas. Ciertamente, garantizar el bienestar de los animales es una de ellas.

La mayoría de los ejemplos normativos europeos abordan animales domésticos, de laboratorio, de producción, bienestar en el transporte o en la praxis en el sector de la ganadería, todos ellos ámbitos recogidos en diferentes textos legislativos, bien porque se aborda el problema de manera individual¹⁰, bien porque en un contexto general se considera a los animales como seres vivos y, por tanto, queda prohibido ejercer ningún tipo de actividad violenta sobre ellos.

De acuerdo con lo recogido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección y Bienestar Animal, el término “maltrato” aparece citado en veinticuatro ocasiones, lo que demuestra un claro interés por abordar en una legislación estatal lo que se considera un problema en la sociedad española¹¹. Así, su artículo segundo indica como una de las finalidades del texto determinar el marco normativo de la lucha contra el maltrato y el abandono, buscando así

⁹ CANTERO BERLANGA, Manuel Damián y MÉNDEZ ROCASOLANO, María. “[La protección de los animales en España: los derechos de los animales como respuesta a las injusticias humanas](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 143, 2024, p. 5.

¹⁰ Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección y Bienestar Animal; Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la Protección de los Animales utilizados en Experimentación y otros Fines Científicos, incluyendo la Docencia; Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la Protección de los Animales en las Explotaciones Ganaderas.

¹¹ Artículo 3 y) de la Ley 7/2023 de Protección y Bienestar Animal: “*cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada*”.

armonizar el objetivo de esta ley con la codificación penal citada en líneas anteriores¹².

Indudablemente, en 2023 se llevaron a cabo importantes reformas en materia de bienestar animal que además de los avances propios del estatus jurídico de los animales, buscaron facilitar la cohesión con otras materias objeto de regulación donde existe intervención de animales. Es el caso de los perros de asistencia respecto a la discapacidad.

Como se ha podido exponer en apartados anteriores, son muchos los cambios normativos que se han llevado a cabo tanto en el marco de las personas con discapacidad como en materia de protección y bienestar de los animales, todos ellos relevantes y con una importante presencia de la sociedad para lograr nuevos desafíos. Era, por tanto, necesario, y así lo recogió la Ley de Protección y Bienestar Animal en su Disposición adicional primera, añadir a estos avances la publicación de una normativa específica que regulara la actividad que desarrollan los perros de asistencia, pero a su vez, garantizara que esta se lleva a cabo en el marco de un bienestar adecuado para el animal como ser vivo dotado de sensibilidad.

3.2. Accesibilidad, autonomía e inclusión de las personas con discapacidad

En línea con lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal entró en vigor el Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, por el que se regula la actividad y el bienestar de los perros de asistencia buscando así actualizar la regulación que existiera hasta junio de 2025 -fecha en la que entró en vigor el Real Decreto-. El objetivo principal es adecuarla a la realidad actual, donde tanto los avances en materia de inclusión de las personas con discapacidad, como aquellos relacionados con el bienestar de los animales se ha visto notablemente modificada.

Este nuevo texto a través de su Disposición derogatoria única deja sin efecto el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que regula el uso de perros-guía para deficientes visuales. Indudablemente, esta norma requería una necesaria actualización, adaptada a los nuevos principios recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión social. Se retoma en este punto la actualización terminológica a la que se hacía referencia en párrafos anteriores, también la expresión "deficientes" ha quedado afortunadamente olvidada para referirnos a personas con discapacidad visual o personas ciegas.

¹² Artículo 2.2 c) de la Ley 7/2023 de Protección y Bienestar Animal.

En el contexto de los perros de asistencia, la Ley de Protección y Bienestar Animal, ya describió en su artículo tercero apartado cc) este término:

“cc) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista”.

Esta definición incluye muchos de los elementos que se abordarán a continuación y que muestran claramente la relevancia que este apoyo supone para las personas con discapacidad mencionadas en la conceptualización del término. Por este motivo y con el propósito de profundizar en aspectos imprescindibles para la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, se exponen a continuación, en relación con el contenido del nuevo Real Decreto, conceptos esenciales que justifican la presencia y adecuado bienestar de los perros de asistencia como apoyo de las personas usuarias de los mismos.

3.2.1. Accesibilidad

Desde la década de los ochenta del pasado siglo XX la manifestación de los poderes públicos en general y de la sociedad en particular por las personas con discapacidad ha ido, afortunadamente, *in crescendo*. Tanto es así que uno de los principales aspectos que se ha buscado resolver desde el origen legislativo de los derechos de las personas con discapacidad han sido la accesibilidad, la autonomía personal y la inclusión social.

La autora pretende, en este punto del trabajo, presentar cómo la presencia de los perros de asistencia tiene un papel no solo necesario sino fundamental en el desarrollo de los objetivos que los avances normativos y sociales buscan, en este caso, para las personas usuarias de los perros de asistencia.

Como indica el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social, la accesibilidad y no discriminación no implican únicamente romper con las barreras arquitectónicas de acceso a un servicio de transporte público o a la adecuada señalización en espacios cerrados -por ejemplo, lectura braille en los ascensores- o en la vía pública -sonido emitido en los semáforos para los peatones-, sino también acceso a la participación en el ámbito político, económico, cultural, laboral o social; sólo así lograrán el ejercicio de sus derechos y deberes y la normalización en la vida diaria de estas personas.

El apartado c) del citado precepto reconoce que una de las maneras de garantizar el derecho de acceso a las personas con discapacidad es a través de diversas medidas de apoyo, entre las que se encuentran el apoyo de animales:

“c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación”.

En este sentido, también la Convención de Nueva York, a través de su artículo tercero considera la accesibilidad como uno de los principios generales del texto, lo que implica la obligación por parte de los Estados firmantes de atender a este criterio en el momento de elaborar la legislación y/o de interpretarla en el marco de un proceso jurisdiccional.

Así mismo, el artículo 9 CDPC ya hizo alusión a la accesibilidad con carácter universal; sin embargo, su contenido, si bien es completo, se refiere esencialmente a las barreras que las personas con discapacidad pueden encontrar en su camino, entre otras, arquitectónicas o relacionadas con las tecnologías de la información y comunicación accesibles.

Por su parte y de manera más reciente a nivel estatal, la Ley de Protección y Bienestar Animal alude al derecho de acceso a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos de los perros de asistencia. Así mismo y, de manera específica en la última locución, accederán “a cualquier espacio” en compañía de la persona usuaria a la que estén asistiendo¹³. No obstante, existen necesariamente excepciones a esta afirmación, todas ellas recogidas de manera más específica en el artículo 7 -apartados 2, 3 y 4- del nuevo Real Decreto. De acuerdo con ello, los motivos de limitación de acceso se fundamentan principalmente en las condiciones higiénico-sanitarias, bien porque el perro de asistencia no cumple con ellas (apartado 2 a)), bien porque se trata de una prohibición expresa en el caso de zonas donde se manipulan alimentos o en el acceso a quirófanos o áreas sanitarias, todo ello con el fin de garantizar unas condiciones de higiene oportunas (apartado 4 b)). Sin embargo, conviene recalcar que en las áreas sanitarias donde no esté expresamente prohibido, se

¹³ Artículo 29.6 de la Ley 7/2023, de Protección y Bienestar Animal: “El acceso a medios de transporte, establecimientos y lugares previstos en este artículo, de perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no será discrecional ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica. En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan”.

autorizará el acceso de la persona usuaria y el perro de asistencia, por ejemplo, para una consulta médica o visita a un hospital.

Es mención obligada que, si bien la accesibilidad es un aspecto de carácter universal a la que todos los ciudadanos tienen derecho, se debe remarcar que en el caso de las personas con discapacidad es fundamental para la garantía de otros derechos que derivan de la accesibilidad. Este aspecto se convierte, por tanto, en el marco diferenciador entre la inclusión y o exclusión de una persona con discapacidad¹⁴.

En relación con las personas ciegas, el acceso a las instalaciones y recintos pasa por autorizarlo también a los perros que como guía los acompañaban. Este elemento puede parecer en la actualidad un aspecto evidente, sin embargo, en otros momentos no lo fue tanto. Así, a lo largo de los años noventa, entraron en vigor, en diferentes Comunidades Autónomas, leyes cuya finalidad principal era suprimir las barreras arquitectónicas, de acceso de los perros guía y fomentar, mediante ayudas, la mejora de la autonomía de las personas con discapacidad, entre ellas aquellas con discapacidad visual y usuarias de perros guía¹⁵. Así mismo, con la palabra “accesibilidad” no se hace únicamente referencia al sentido estricto de acceder a un espacio, lugar o establecer los sistemas necesarios para llegar a él, sino al derecho a permanecer allí el tiempo que sea necesario, prevaleciendo ante el derecho de admisión que el establecimiento estipule.

3.2.2. Autonomía e inclusión

Se considera oportuno unificar en un mismo apartado la autonomía y la inclusión, pues en opinión de quien escribe, el protagonismo de los perros de asistencia interviene de manera equitativa en el significado que ambos términos otorgan a la discapacidad.

Siguiendo esta línea explicativa, ambos conceptos se consideran esenciales para defender los derechos de las personas con discapacidad. Sin alejarnos del presente contexto, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social recoge en su

¹⁴ PINKUS AGUILAR, María Fernanda. “Medidas para lograr la igualdad inclusiva de las personas con discapacidad”. En: LATAPIE ALDANA, Ricardo (Coord.), *Discriminación, problemas contemporáneos*, México: Centro de Estudios Constitucionales - Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2022, pp. 264-265.

¹⁵ Ley 23/1998, de 21 de diciembre, sobre el acceso de las personas ciegas o con deficiencia visual usuarias de perro guía al entorno de la Comunidad de Madrid o Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas de Cataluña.

título el término inclusión como parte de la adaptación de la legislación española a las exigencias de la Convención de Nueva York y la CSEr en materia de discapacidad. Es en este punto donde también los perros de asistencia juegan un papel fundamental en la autonomía personal e inclusión social de las personas con discapacidad. Ambos aspectos, una vez logrados, confieren una mayor libertad a quien los disfruta.

Si impedir el desarrollo de la autonomía de una persona con discapacidad por dificultar el acceso a un establecimiento o a un proceso judicial sin justificación "constitucionalmente válida" ya es discriminatorio¹⁶, imposibilitarlo cuando va acompañado de un perro de asistencia dificulta claramente su autonomía y su libertad de actuación. Por este motivo, un elemento fundamental para las personas usuarias de perros de asistencia es la autonomía y, sobre todo, la seguridad que le proporciona el animal. Las habilidades que adquieren estos animales en el periodo de adiestramiento están específicamente destinadas a cubrir las necesidades que la persona usuaria, por sus circunstancias, no puede realizar. En este sentido, como se abordará más adelante, los perros de asistencia no son necesarios únicamente para personas con discapacidad visual, sino que sus habilidades pueden ser de gran utilidad para otro tipo de ayuda que también requieren personas con otro tipo de limitaciones.

De acuerdo con esta última idea, el nuevo Real Decreto refuerza especialmente la importancia que tiene la persona adiestradora, aquella que, según el artículo 5 forma parte de una entidad acreditada y, como profesional, está inscrito en el registro de profesionales de comportamiento animal de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Sin restar importancia a las exigencias y requisitos de carácter administrativo, en el marco del adiestramiento que reciben los perros de asistencia, no sólo es importante la formación reconocida del profesional que le enseña, sino que además deben estar sensibilizados con la educación de animales y su bienestar. Durante la formación del animal el componente emocional se convierte en una herramienta imprescindible para que la unidad de vinculación -persona con discapacidad y perro de asistencia- funcione, posteriormente, de manera adecuada. Respecto a las obligaciones de las personas encargadas de la formación de los perros de asistencia, el apartado tercero del artículo 8 recoge en cinco subapartados aquellas que deben cumplir. Se destaca que muchas están centradas en garantizar la higiene y seguridad durante la formación, pero, siempre resaltando la obligación de cumplir con las normas de protección y bienestar animal que se encuentren en vigor.

¹⁶ PINKUS AGUILAR, María Fernanda. "Medidas para lograr la igualdad inclusiva de las personas...", *op. cit.*, p. 264.

Uno de los aspectos más importante en el ámbito de la inclusión se manifiesta en el derecho de acceso y participación de las personas con discapacidad en el marco de los procesos judiciales. Como se ha recogido en numerosos textos normativos, de carácter nacional e internacional, el concepto de “ajuste de procedimiento” busca facilitar la intervención a aquellas personas que lo necesiten en el ámbito procesal. Ciertamente, la Convención de Nueva York alude a este término. Si bien no será objeto de análisis en el presente trabajo, se trata de una expresión que conviene citar para recalcar la confusión que en ocasiones se genera con las medidas de apoyo y asistencia en el marco de un proceso judicial. Como acertadamente aclaran los expertos “El ajuste de procedimiento es permitir que el apoyo participe (...)”¹⁷, es decir, autorizar que una persona facilite en la sala la comunicación de un sujeto con discapacidad con el juez, implica una modificación en el procedimiento. Por otro lado, en el contexto de las medidas de apoyo y asistencia, existen los llamados apoyos técnicos que pueden verse representados a través de dispositivos tecnológicos, intérpretes de lengua de signos o, como nos atañe en el presente trabajo, perros de asistencia. Los animales se convierten en un apoyo para algo aparentemente tan sencillo como, por ejemplo, acceder o abandonar la sala de vistas.

3.3. Cuidado y bienestar de los perros de asistencia

Al comienzo del Preámbulo de la Ley 7/2023 de Protección y Bienestar Animal se hace referencia a la toma de conciencia que la sociedad ha mostrado en los avances por garantizar protección a los animales. En este sentido, resulta importante destacar la referencia explícita a “(...) los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse” y menciona a continuación el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Código Civil español, se entiende indirectamente la referencia a su reforma de 2021. Ciertamente, los perros de asistencia son animales que conviven con las personas usuarias y, por tanto, ellas deben ser conscientes de lo que implican estos cambios normativos en su cuidado y protección.

Esta conciencia se complementa con el vínculo establecido entre la persona con discapacidad y el perro de asistencia que le sirve de apoyo y acompañamiento. Como se recoge en el nuevo reglamento, a efectos de identificar correctamente la combinación que configuran la persona usuaria y el perro de asistencia, esta

¹⁷ PINKUS AGUILAR, María Fernanda. “Medidas para lograr la igualdad inclusiva de las personas...”, *op. cit.*, p. 283.

se denomina unidad de vinculación¹⁸. A primera vista, es posible que el término se perciba como algo impersonal; sin embargo, por un lado, la palabra "unidad" define la afinidad que surge entre la persona usuaria y el animal y, por otro, existe un vínculo indiscutible unido de manera intrínseca y que otorga un sentido absoluto a la relación entre ambas partes.

Bajo esta misma perspectiva, los perros de asistencia no son los únicos animales que han demostrado efectos positivos en su relación con las personas, existen casos en lo que se supera la mera labor de acompañamiento. Así, son habituales los estudios en materia de psicología emocional en los que se reconoce una labor fundamental a los animales. En este caso, no se trata de que el animal cubra una necesidad básica en la rutina diaria del usuario, sino lograr una asistencia de carácter emocional. El apoyo en las emociones de una persona con discapacidad que un caballo o un delfín pueden manifestar se ha convertido en una terapia magnífica con resultados positivos demostrados en quien lo practica¹⁹.

En otro orden de cosas y en relación directa con la actividad que desempeñan los perros de asistencia, el nuevo texto establece una clasificación según las necesidades que vayan a cubrir atendiendo a la discapacidad que la persona manifieste. De acuerdo con ello, los perros de asistencia quedan divididos, según el artículo 4 del Real Decreto, en perro guía, perro de señal de alerta de sonidos, perro de servicio, perro de servicio de alerta médica y perro para personas con trastornos del espectro autista.

Esta diversidad supone un avance en el contexto de la discapacidad, no sólo porque es importante detectar las limitaciones de cada persona para encontrar la vía más adecuada para cubrirlas, sino porque en el marco del adiestramiento de los perros de asistencia se ha comprobado que sus capacidades pueden adaptarse con el objetivo de ayudar significativamente al desarrollo de la movilidad, la autonomía y la inclusión de las personas con discapacidad.

De conformidad con lo establecido en el citado precepto, las personas con discapacidad visual -parcial o total- o con sordoceguera serán usuarias de los ya conocidos y más comunes perros guía. Acerca de las personas con discapacidad auditiva, los perros señal de alerta de sonidos serán adiestrados para prevenir a sus usuarios de la emisión de sonidos y su procedencia. Este tipo de apoyos resultan especialmente útiles en la actualidad donde el tráfico es en ocasiones

¹⁸ Artículo 3.1: "A los efectos del presente real decreto, la unidad funcional formada por la persona usuaria y por el perro de asistencia se denominará unidad de vinculación".

¹⁹ FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz y VARSI-ROSPIGLIOSI, Enrique. "Los perros de asistencia para las personas con discapacidad en el Perú". *Prudentia Iuris*, núm. 97, Enero-Junio, 2024, p. 301.

silencioso debido a la circulación cada vez más habitual de vehículos eléctricos cuyo ruido del motor es difícil de percibir por las personas con discapacidad auditiva, y a menudo por los demás también.

Si bien podría parecer *a priori* que los perros de asistencia únicamente cubren necesidades sensoriales de sus usuarios, lo cierto es que algunos de estos animales reciben una preparación específica para ofrecer apoyo a personas con discapacidad física en sus actividades diarias, sea en un entorno personal, laboral o social; estos son los denominados perros de servicio. En estos casos, los perros son adiestrados para recoger objetos del suelo (llaves, teléfonos, etc.), encender o apagar interruptores y actuar en caso de emergencia buscando ayuda o activando alarmas. En tercer lugar, los perros de aviso de alerta médica concentran su adiestramiento en avisar de una emergencia médica a usuarios que, por ejemplo, sufren crisis en las que desconectan sensorialmente, como ocurre en los casos de diabetes o epilepsia. Finalmente, las personas con autismo también son usuarios de perros de asistencia. Por ello, están adiestrados para, no sólo ayudarles a diario, como podría hacerlo un perro de servicio, sino también desde un punto de vista emocional en el que los animales adquieren un papel fundamental de cuidado de la integridad psicológica del usuario.

Sin duda, la situación de bienestar de cualquier animal y, en este caso, de los perros de asistencia radica, esencialmente, en el trato que los usuarios les dispensen. Conscientes de la interconexión que existe entre el bienestar animal y los perros de asistencia, el nuevo reglamento recoge en el apartado segundo de su artículo octavo las obligaciones conferidas tanto a las personas usuarias como a quienes sean responsables del animal si el usuario no contara con capacidad de obrar. En este sentido, las obligaciones no sólo incluyen aquellas de carácter cívico, como controlar el comportamiento del animal en lugares públicos, sino, y vinculado al contenido principal del presente trabajo, cuidar al animal respetando su consideración como ser dotado de sensibilidad:

“b/ Tratar al perro de asistencia teniendo en cuenta su condición de ser sintiente, procurando su bienestar y velando por su salud y seguridad”²⁰.

La gestión del bienestar y la protección de los animales domésticos o de compañía es competencia de los Ayuntamientos y las Comunidades Autónomas, por lo que el Real Decreto objeto de análisis alude en repetidas ocasiones a la legislación que las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla decidan completar. En este sentido y en lo referente a la clasificación de personas usuarias explicada previamente, las Comunidades Autónomas y las

²⁰ Se destaca que en este artículo la referencia no es “ser sensible” como se ha traducido en el artículo 13 TFUE del término inglés *sentient being*, sino “ser sintiente”.

ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer nuevas variantes de personas usuarias. No obstante, es esencial que, en el marco de las clasificaciones añadidas a las ya existentes, se atienda siempre a que el objetivo de esa categoría incida de manera directa en lograr la autonomía personal del sujeto con discapacidad; sin ese objetivo fundamental no sería pertinente una nueva clasificación.

Como se recalca en párrafos anteriores, es de obligado cumplimiento reconocer, por parte de las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, las entidades donde se desarrolla el adiestramiento de los perros para enseñarles las actividades adecuadas a las personas usuarias a quienes asistirán. Este adiestramiento, junto con la inscripción en el Registro de Animales de Compañía y el cumplimiento de la normativa sanitaria son los requisitos mínimos para poder reconocer al animal como perro de asistencia. De acuerdo con esto conviene recordar que, a todos los efectos, según la definición recogida en la Ley 7/2023 de Protección y Bienestar Animal, los perros de asistencia se consideran animales de compañía lo que implica también que deben ser registrados en el Registro de Animales de Compañía²¹.

En otro orden de cosas, de la misma manera que el artículo 6 del Real Decreto 409/2025 en su segundo apartado establece los requisitos necesarios para reconocer la condición como perros de asistencia, el apartado cuarto incluye los motivos por los que se determina la pérdida de tal condición. De las cuatro causas enumeradas en el precepto, la primera de ellas, la muerte, no requiere mayor explicación. Sin embargo, en el apartado b) se indica que el perro de asistencia, al cumplir diez años de edad deberá retirarse salvo que, a partir de ese momento, un veterinario emita un informe con carácter anual que permita corroborar el estado de salud adecuado del animal para seguir desarrollando su actividad. También será necesario un informe veterinario o motivos alegados por el centro de adiestramiento cuando existan casusas manifiestas de la incapacidad definitiva del animal para desempeñar las actividades para las que fue adiestrado; este tipo de casos se asocian en muchas ocasiones a enfermedades sobrevenidas en el animal. Finalmente, en aquellos supuestos en

²¹ Artículo 3 a) de la Ley de Protección y Bienestar Animal: “*Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía*”.

los que el perro de asistencia haya causado daños a personas o a otros animales, siempre que exista intervención de la Administración Pública mediante resolución administrativa o medie una resolución judicial, el animal perderá su condición como perro de asistencia.

En relación con esto, si una vez perdida esta condición y siempre que la propiedad del perro sea de una entidad pública o persona jurídica, la persona usuaria o el responsable del animal podrán adoptarlo. Si no hubiera interés por esta parte, el perro de asistencia se entregará a una entidad de protección animal y será puesto en adopción.

4. CONCLUSIONES

Como se ha mostrado a través del presente trabajo, una de las principales vías de autonomía personal e inclusión social de las personas con discapacidad se encuentra en la actividad que desarrollan los perros de asistencia, diariamente, en su labor de apoyo y compañía.

El texto de la Convención de Derechos de la Personas con Discapacidad se consideró en el momento de su adopción un texto moderno que, afortunadamente, ha permitido una mayor participación de las personas con discapacidad en la sociedad. En relación con ello, progresivamente, han entrado en vigor textos normativos europeos y nacionales que refuerzan esta idea y siguen trabajando por mejorar la independencia y la seguridad jurídica y personal de las personas con discapacidad. Así, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social sirvió para adaptar a España a los textos internacionales y actualizar las necesidades que presenta la discapacidad; siempre con el objetivo de eliminar el concepto de exclusión y sustituirlo por el de inclusión. En relación con esto, los avances terminológicos en el ámbito de la discapacidad han sido notables -incluso han alcanzado el rango constitucional en España- y los conceptos bajo los cuales se denomina a las personas pertenecientes a este grupo son, indudablemente, más adecuados.

El reconocimiento de los animales como seres sensibles en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la modificación del Código Civil español reconociendo a los animales como seres dotados de sensibilidad, está suponiendo en los últimos años un intento de armonización entre todas las legislaciones que hacen referencia a los animales en España. Por ello y en línea con lo expuesto en el trabajo, la Ley 7/2023 de Protección y Bienestar Animal estableció la necesidad de elaborar a través de un desarrollo reglamentario una normativa que, además de regular las actividades que llevan a cabo los perros

de asistencia, insistiera, acorde con el nuevo estatus jurídico de los animales, en el adecuado bienestar en el que se les debe mantener. Así, haciendo uso de su potestad reglamentaria, el Gobierno dictó un nuevo texto que entró en vigor el 17 de junio de 2025 a través del Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, por el que se regula la actividad y bienestar de los perros de asistencia.

La accesibilidad, la autonomía y la inclusión de las personas con discapacidad se han convertido, entre otros, en elementos fundamentales para facilitar la vida de las personas con discapacidad. De acuerdo con esta idea, el nuevo Real Decreto establece en su Preámbulo que para lograr la accesibilidad el apoyo animal requerido por algunas personas con discapacidad resulta crucial para lograr la autonomía personal buscada. Así, la independencia proporciona a estas personas ser partícipes a diario de la sociedad desde un punto de vista, laboral, cultural, social, económico e, incluso, político.

Ciertamente, la conexión entre las personas usuarias y el bienestar de los perros de asistencia -bajo lo que el Real Decreto 409/2025 objeto de análisis denomina “unidad de vinculación”- junto al adecuado y reconocido adiestramiento del perro para desarrollar las actividades necesarias para la persona a quien asiste, están intrínsecamente relacionadas con el grado de bienestar que tenga el animal. Por tanto, aunar las dos partes involucradas y proteger las necesidades de cada una, garantiza un perfecto funcionamiento en estos casos del binomio persona-animal.

5. BIBLIOGRAFÍA

ÁVILA, Antonio *et al.* (2024) “Las personas con discapacidad en el derecho europeo” en DÍEZ BUESO, Laura (Dir.), *La reforma del artículo 49 de la Constitución Española*, Madrid: Aranzadi, pp. 65-89.

CANTERO BERLANGA, Manuel Damián y MÉNDEZ ROCASOLANO, María. “La protección de los animales en España: los derechos de los animales como respuesta a las injusticias humanas”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 143, 2024, pp. 1-49. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00361>

COURTIS, Christian (2024) “El artículo 49 de la Constitución Española a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en DÍEZ BUESO, Laura (Dir.), *La reforma del artículo 49 de la Constitución Española*, Madrid: Aranzadi, pp. 23-44

FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz y VARSÍ-ROSPIGLIOSI, Enrique (2024) “Los perros de asistencia para las personas con discapacidad en el Perú” en *Prudentia Iuris*, núm. 97, Enero-Junio, pp. 297-306.

PÉREZ BUENO, Cayo (2024) “Un caso de éxito de incidencia política de la sociedad civil organizada. La reforma del artículo 49 de la Constitución Española”, en DIEZ BUESO, Laura (Dir.), *La reforma del artículo 49 de la Constitución Española*, Madrid: Aranzadi, pp. 91-109.

PINKUS AGUILAR, María Fernanda, “Medidas para lograr la igualdad inclusiva de las personas con discapacidad”, en LATAPIE ALDANA, Ricardo (Coord.), *Discriminación, problemas contemporáneos*, Méjico: Centro de Estudios Constitucionales- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2022, pp. 257-297.

TURTURRO PÉREZ DE LOS COBOS, Sara (2024) “Personas con discapacidad (art. 15 de la Carta)”, en CANOSA USERA, Raúl y CARMONA CUENCA, Encarnación (Dir.), *La Europea de los Derechos Sociales. La Carta Social Europea y otros sistemas internacionales de protección*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 517-540.